

## Estadísticas

Art. 63. 1. El Consejo Superior de Estadística informará preceptivamente todos los proyectos de estadística que deban llevar a cabo los Organismos públicos.

2. El Instituto Nacional de Estadística centralizará los resultados de las realizadas por los distintos Organismos oficiales y confeccionará un inventario que permita conocer todas las estadísticas disponibles y ampliar su difusión.

## Información y examen de los resultados del Plan

Art. 64. La Comisión, a base de los informes de sus ponencias y comisiones, elevará anualmente a la Comisión Delegada de Asuntos Económicos una Memoria sobre la ejecución del Plan de Desarrollo y propondrá, en su caso los ajustes que se estime preciso introducir en el mismo. La Comisión Delegada, previo informe de la Organización Sindical y del Consejo de Economía Nacional, adoptará las medidas pertinentes.

Art. 65. El Gobierno elevará bienalmente a las Cortes Españolas en los seis primeros meses posteriores a la terminación del bienio, una Memoria sobre la ejecución del Plan de Desarrollo, que incluya la evolución de las rentas, así como los ajustes verificados en el mismo y sus respectivas motivaciones.

La Comisión correspondiente, como Comisión de estudio conforme a lo previsto en el apartado II del artículo 15 de la Ley constitutiva de las Cortes, examinará dicha Memoria y emitirá el informe y las propuestas oportunas, que serán elevadas al Gobierno.

## Disposiciones finales

Primera.—El Gobierno dictará o propondrá en su caso las disposiciones que exija la ejecución de la presente Ley y de los objetivos y directrices de la política de desarrollo establecidas en el Plan.

Segunda.—Se amplía hasta el 31 de diciembre de 1971 la vigencia de las Leyes de 7 de abril de 1952 y 19 de julio de 1953, y disposiciones complementarias, por las que, respectivamente, se aprobaron los planes de obras, colonización industrialización y electrificación de las provincias de Badajoz y Jaén, y continuarán vigentes los Decretos números 2755/1965, de 23 de septiembre y 3223/1965, de 28 de octubre, sobre aplicación de medidas para el desarrollo económico y social de la Tierra de Campos y Campo de Gibraltar, todo ello sin perjuicio de la competencia del Gobierno para modificarlas según el rango de cada disposición.

Tercera.—Las actuaciones a desarrollar en las provincias canarias, durante la vigencia del II Plan de Desarrollo, se ajustarán a las inversiones previstas en el mismo, dentro del plan integral elaborado para esta región.

Cuarta.—El aprovechamiento conjunto del sistema hidráulico Tajo-Segura se regulará por medio de una Ley.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 13 de mayo de 1969 por la que se modifican los apartados a) y b) del epígrafe 1121 y la nota común a los mismos de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, adaptando su tributación al año natural en lugar de por campaña.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada por la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 25 de abril de 1969,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Modificación de los apartados a) y b) del epígrafe 1121 y la Nota común a los mismos, en los siguientes términos:

«Epígrafe 1121.

## Pesetas

a) Con empleo de ganado de cerda sacrificado o no por los propios industriales.	
Hasta 50 cerdos industrializados, cuota irreducible de	900
Por cada cerdo más .....	18

## Pesetas

b) Con empleo de carne de cerdo adquirida u otros industriales.	
Hasta 5.000 kilogramos de carne industrializada, cuota irreducible de .....	900
Por cada 1.000 kilogramos más o fracción de exceso ...	180

## Notas comunes a los apartados a) y b)

1.ª Los industriales a que se refieren estos apartados están autorizados a emplear para su mezcla carne que no sea de cerdo.

2.ª Los industriales matriculados en dichos apartados vendrán obligados a presentar durante el mes de enero de cada año declaración complementaria expresiva del exceso, en número de cerdos o en kilogramos de carne, industrializados durante el año anterior sobre los figurados en los documentos obratorios, la cual solo surtirá efecto en el año a que se refiere.

3.ª Los chacneros menores, entendiéndose por tales los que, matriculados en el epígrafe 1144, dispongan de obrador anexo o separado (pero cerrado al público) para la industrialización parcial en fresco o curado de las reses que sacrifiquen, tributarán, con el 50 por 100 de las cuotas señaladas, aunque empleen en el obrador más de dos operarios o elementos accionados a motor.

Segundo.—Esta modificación entrará en vigor en 1 de enero de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

ORDEN de 13 de mayo de 1969 por la que se modifica el apartado a) del epígrafe 9151 de las Tarifas de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, excluyendo del mismo a los Agentes Comisionados de Negocios.

Ilustrísimo señor:

En consideración a la propuesta elevada a la Junta Superior Consultiva de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial de 25 de abril de 1969.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Nueva redacción del apartado a) del epígrafe 9151 en los siguientes términos:

«Epígrafe 9151.

## Pesetas

a) Despacho y entrega a domicilio, en la forma que autoriza al Regimiento de Correos de cartas, mensajes, encargos, etc. que no sean mercancías.	
Cuota de:	
En Madrid y Barcelona .....	1.656
En poblaciones de más de 40.000 habitantes .....	1.332
En las de más de 20.000 a 40.000 habitantes .....	880
En las restantes .....	440

Segundo.—Los Agentes Comisionados de Negocios, o sea, aquellos profesionales que se ocupan habitualmente en facilitar informes, noticias y datos al público, sobre asuntos o negocios privados, sin perjuicio de las facultades reservadas a los Abogados Procuradores de los Tribunales, Gestores administrativos u otros profesionales, tributarán por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Tercero.—Esta modificación entrará en vigor en 1 de enero de 1970.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.